

EL CONTENIDO PEDAGOGICO DE LAS LEYES DE INDIAS

Por JUAN MANUEL MORENO

Está todavía por realizar un esquema completo de la *Historia de la Educación Española en América*. La penuria de estudios monográficos posibles aportadores de visiones parciales impide la construcción de un mosaico histórico general en el que fácilmente sea perceptible el hilo del proceso educativo que España adoptó con el elemento aborigen americano. Falta esta que nos incumbe remediar valiéndonos de un doble constructivo empeño: colaborar en la elaboración de una *Historia de la Educación Española* en su área de expansión misionera y aquilatar la verdadera finalidad—re-dentora y educadora—de España en América.

La obra de España en América es ante todo una obra de evidente perfil pedagógico, es el proceso de cristianización del Nuevo Mundo, es el gigantesco esfuerzo de España por alzar al indio americano al plano de la civilización y cultura europeas.

Mas esta acción educativa de tal envergadura no se realizó al margen de la sistematización y criterios normativos.

Desde los primeros momentos la Corona española asume la responsabilidad de supervisar y controlar todas las actividades. La obra educativa de España en América tuvo un sistema jurídico al que obedecer y respetar: el *derecho indiano*.

Junto a la empresa conquistadora estuvo la evangelización, y por encima de ambas, como elemento regulador, las Leyes de Indias.

Pienso, por tanto, que puede ser de suma utilidad para la confección de la *Historia de la Educación Española en América* el estudio detenido y objetivo del perfil educativo del Derecho indiano. Perfil que explica con alta suficiencia muchos puntos oscuros de esta empresa cristianizadora. Sobre todo si se examina, como trataremos de especificar, que la legislación indiana no sólo prescribe en términos generales la instrucción y doctrinamiento de los indios, sino que se ocupa también de aspectos muy concretos de la enseñanza elemental, técnicas de docencia, aprendizajes profesionales, Constituciones universitarias, etc.

Este objetivo nos colocará en una posición investigativa en la que forzosamente habrá que atender, de una parte, al *factor legislativo* (Derecho indiano), y de otra, al *factor pedagógico* (en sus múltiples aspectos doctrinales, institucionales y de realización).

Derecho indiano y contenido educativo

«El Derecho indiano constituye un sistema jurídico que interesa conjuntamente a quienes se preocupan de investigar la Historia del Derecho español y a quienes estudian la del de los países hispanoamericanos, ya que aquel Derecho es el que rigió en Indias, o provincias de América y Filipinas, mientras formaron parte de la monarquía española¹.

¹ A. GARCÍA GALLO: *Panorama actual de los estudios de Historia del Derecho Indiano*. «Revista de la Universidad de Madrid», núm. 1, página 41; 1952.

Cualquier temperamento deseoso de taladrar en el pasado para conocer el sistema de vida de los pueblos no olvida que los problemas jurídicos son parte esencial e ineludible en el marco de cualquier cultura. España, que levantó al indio americano al nivel del sistema de valores culturales del renacimiento europeo, estructuró también dentro de esta misma empresa un acabado y orgánico sistema legislativo que sirvió de pauta prescriptiva en todas sus realizaciones.

La situación actual en que se encuentran los estudios sobre el Derecho indiano no es muy esperanzadora. Desde Altamira² no se ha vuelto a discutir sobre la necesidad de unificar los criterios y actitudes dentro del campo de la investigación de las Leyes de Indias. «Cada estudioso adopta una postura personal. Falta totalmente una escuela e incluso una figura que marque una dirección que sea seguida por otros muchos»³.

No obstante, las monografías son abundantes, si bien han preferido atender al hecho institucional como más representativo y de mayores perspectivas de estudio dentro de la legislación indiana⁴.

² Rafael Altamira Crevea fue catedrático en la Universidad de Madrid de «Historia de las Instituciones políticas y civiles de América» desde 1914 a 1936. Con sus enseñanzas trató de crear, aunque sin fruto, una escuela doctrinal en torno al Derecho indiano. Entre sus obras más importantes a este respecto, cabe citar aquí: *Técnica de investigación en la Historia del Derecho indiano* (Méjico, 1939), *Manual de investigación de la Historia del Derecho indiano* (Méjico, 1948). Ordenó de acuerdo con un plan de sistematización doctrinal y metódico todas sus publicaciones, bajo el título: *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano*.

³ A. GARCÍA GALLO: *ob. cit.*, pág. 44.

⁴ Entre las que podríamos citar: A. SILVIO ZABALA: *La encomienda indiana* (Madrid, 1935); C. H. HARING: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos* (Méjico, 1939); E. SCHAEFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols. (Sevilla, 1935 y 1947); M. GÓNGORA: *El Estado en el Derecho indiano. Epoca de fundación* (Santiago de Chile, 1951); L. HANKE: *La lucha por la justicia en la conquista de América* (Buenos Aires, 1949); C. H. HANRING: *The Spanish Empire in America* (Nueva York, 1949); D. RAMOS PÉREZ: *Historia de la colonización*

El hecho evidente de no existir un solo estudio sobre el contenido educativo de las Leyes de Indias nos ha movido con entusiasmo a realizar una investigación en este sentido, toda vez que los datos pedagógicos son abundantes y variados, y de su examen ciertamente puede obtenerse un material y conclusiones valiosísimas a la hora de confeccionar la *Historia de la Educación Española en América*.

Para la comprensión más exacta y cuidada del sentido del Derecho indiano hemos tenido en cuenta el conocimiento del Derecho castellano precedente y coexistente con él, del que parte genéticamente y al que se encuentra vinculado⁵. Sin este particular difícilmente podría entenderse la presencia directa de Castilla en Indias y el dicho de que las Indias eran Castilla misma.

Igualmente, nos resultará vivamente significativo comprobar como el Derecho indiano no ignora los sistemas jurídicos indígenas (azteca, incaico, maya, etc.), a los que de hecho sustituye, sino que se consideran como condicionantes en la estructura de algunos cuerpos legislativos. «Las diferencias entre la colonización inglesa en Norteamérica y el régimen establecido por España en el Nuevo Mundo nacieron fundamentalmente de un hecho: el que aquélla se desenvolvió en núcleos donde los ingleses no convivían con los indios (éstos fueron mantenidos al margen de las colonias), y los españoles, en cambio, buscaron la convivencia. De haber rehuido éstos el contacto con los indios, no hubieran surgido las encomiendas, las reducciones, la legislación del trabajo, el sistema de tributos, etc., en cuya regulación se tuvieron en cuenta las instituciones de aquéllos»⁶.

¿Qué técnica vamos a emplear para analizar el contenido educativo en las Leyes de Indias? Punto este de especial importancia si se piensa que el mero empleo de la *Recopilación*

española en América (Madrid, 1947); B. W. DIFFIE: *Latin-American civilization. Colonial Period* (Harrisburg, 1945), A. C. WILGUS: *Colonial Hispanic America* (Washington, 1936).

⁵ En este sentido podrá consultarse con fruto el estudio de J. M. ALVAREZ: *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* (Méjico, 1826).

⁶ A. GARCÍA GALLO: *ob. cit.*, pág. 55.

de *Leyes de Indias de 1680* nos resulta incompleta por lo que a la amplia gama de problemas educativos concierne. Dicha Recopilación se atiene tan sólo a los documentos legislativos dictados directamente por los monarcas españoles, y no especifica las disposiciones dictadas por los virreyes, obispos y autoridades residentes en el Nuevo Mundo que constituyen el cuerpo central de un *Derecho criollo* nacido en América misma⁷.

Nuestra técnica de trabajo tendrá, pues, a la vista los textos legislativos confeccionados *para América* y las ordenaciones e instrucciones nacidas *en América* misma. Nos parece ésta la más viable fórmula de solucionar la visión integral del contenido educativo del Derecho indiano.

Por ello, manejaremos de continuo no sólo la Recopilación de 1680⁸, sino también otras colecciones de textos legislativos de suma necesidad e importancia⁹.

⁷ Una clasificación jerárquica y exhaustiva de los distintos documentos legislativos indianos debería comprender, a nuestro juicio, los siguientes apartados: a) Reales Cédulas, Provisiones, Pragmáticas, Autos, Ordenanzas, Instrucciones, Resoluciones, Sentencias y Cartas constatadas por los mismos reyes españoles o, en su defecto, por la reina, príncipe u oficiales del Consejo de Indias y Casa de Contratación de Sevilla; b) Ordenanzas, Instrucciones y Mandos de Oficiales Reales, Virreyes, Obispos, Presidentes y Oidores de Audiencia; c) Ordenaciones y Conclusiones de los Concilios Provinciales, Sínodos y Juntas Eclesiásticas; d) Constituciones para Universidades, Colegios Mayores, Escuelas de Gramática y Escuelas Profesionales.

⁸ La *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* se publica por primera vez en Madrid en 1681, en cuatro volúmenes. Después aparecieron nuevas ediciones, también en Madrid, los años 1756, 1774, 1791, 1841 y 1846. La última de las ediciones ha sido publicada en Madrid en 1943, por el Instituto de Cultura Hispánica, dentro de la Colección de Fuentes del Derecho Indiano, y es la edición facsimilar de la de Ybarra (1791), con prólogo de don Ramón Menéndez Pidal.

⁹ Entre ellas: a) Continentales: DIEGO DE ENCINAS: *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas y Cartas libradas y despachadas por sus Magestades de los Señores Reyes...*, 4 vols. (Madrid, Imprenta Real, 1596-1599). Existe una edición reproducción facsimilar publicada en Madrid en 1945 con estudios e índices de García Gallo. RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA: *Sumario de la Recopilación general de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas* (Madrid, Imprenta Juan González, 1628). ANTONIO DE LEÓN PINELO: *Discurso so-*

A base de textos legales (casi siempre los de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680) se han trazado los cuadros ordinariamente estáticos de nuestro régimen colonial¹⁰. No obstante a ello, habrá que tener en cuenta que muchas disposiciones legislativas dadas por los monarcas españoles no están recogidas en la Recopilación, ya porque fueron derogadas, ya por estar incluidas en el espíritu de otras más amplias y precisas.

Al tratar de construir el cuadro cronológico y sistemáti-

bre la importancia, forma y disposición de las Leyes de Indias (1623). Otras de sus obras son igualmente útiles a este fin recopilativo: *Aparato político de las Indias Occidentales y Tratado de confirmaciones reales*. JUAN DE SOLORZANO PEREIRA: *Política Indiana*. (Madrid, 1967) y *Libro Primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales* (1622). Existe una edición de 1945 prologada por Ricardo Levene y publicada por el Instituto del Derecho Argentino. MANUEL JOSEF DE AYALA: *Notas a la Recopilación de Indias*. Transcripción y estudio preliminar de don Juan Manzano Manzano. Colección de Fuentes del Derecho Indiano. Dos vols.; Madrid, 1945-46; editado por el Instituto de Cultura Hispánica. Es también necesario consultar las *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, 3 vols. (Madrid, 1930). Y, finalmente, podrán sernos utilísimas las conocidas colecciones de documentos inéditos de las Indias que recogen muy abundantes textos legislativos: *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, 42 vols. (Madrid, 1864-1884); *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de Ultramar*, 11 vols. (Madrid, 1885-1932); *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España* (Madrid, 1885-1889).

b) Territoriales. G. PÉREZ SAN VICENTE: *Cedulario Cortesiano* (Méjico, 1949). ANTONIO DE MENDOZA: *Ordenanzas y Compilación de Leyes* (Méjico, 1548). VASCO DE PUGA: *Provisiones, Cédulas, Instrucciones, para el Gobierno de la Nueva España* (Méjico, 1563); hay una edición facsimilar de Madrid (1945) publicada por el Instituto de Cultura Hispánica. RAÚL PORRAS BARRENECHEA: *Cedulario del Perú* (Lima, 1944). JORGE A. GARCÉS (ed.): *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito* (1560-1660); Quito, 1935. ALONSO MALDONADO: *Libro de Cédulas y Provisiones, para el gobierno deste Reyno... enviadas a esta Real Audiencia de La Plata...* (1604). Ms. de la B. N. de Madrid, núm. 2927. ff. 147-195.

¹⁰ R. ALTAMIRA: *La legislación indiana como elemento de la Historia de las ideas coloniales españolas*. «Revista de la Historia de América», núm. 1, pág. 5; Méjico, 1938.

co de la legislación pedagógica de España en América, conviene, digo, examinar cuidadosamente todos y cada uno de los textos jurídicos dados por los monarcas españoles para «*el gobierno material y espiritual de las Indias*»; dividir las luego en dos grandes grupos: a) *disposiciones continentales* (para las Indias en general) y *disposiciones territoriales* (para cada virreinato o audiencia). Después, dentro de cada uno de estos grupos, abrir margen a varios apartados, clasificándolas por su temática o diversas finalidades.

Períodos legislativos

Será indispensable a la hora de estudiar el exponente educativo de las Leyes de Indias tener en cuenta la existencia de cuatro grandes períodos, de cuya presencia cabe hablar, toda vez que se observa en cada uno de ellos matices diferentes creadores de un perfil propio:

- Período 1.º* Desde las Instrucciones dadas a Cristóbal Colón para su segundo viaje (29 de mayo de 1493) hasta la promulgación de las Leyes de Burgos en 1512.
- Período 2.º* Desde las Leyes de Burgos de 1512 hasta las Nuevas Leyes de 1542.
- Período 3.º* Desde las Nuevas Leyes de 1542 al Decreto de 1721 extinguiendo las encomiendas.
- Período 4.º* Desde el Decreto de 1721 extinguiendo las Encomiendas hasta la independencia en el año 1810.

Cada uno de estos períodos está aún por estudiar por lo que a legislación educativa se refiere.

El primero de ellos se inicia con la Instrucción que los Reyes Católicos entregan al Almirante (Barcelona, 29 de mayo de 1493), en la que leemos como Colón debe procurar la conversión de los indios a la fe. La instrucción religiosa compone así el principal objetivo de las primeras disposiciones legislativas. Objetivo amplio, de difícil y abnegado alcance. Disposiciones ulteriores (las tres Instrucciones dirigi-

das al Comendador Ovando y la dada a Diego Colón en 1501-1503 y 1509, respectivamente) van concretando la forma de llevar a cabo esta ambiciosa misión.

«Es necesario—apuntan estas disposiciones—que los indios se reúnan en pueblos en que vivan juntamente... y que en cada una de estas poblaciones se ponga iglesia y capellán..., el cual tenga cargo de enseñar a los dichos indios cómo se han de santiguar y cómo se han de encomendar a Dios y hacer oración..., y mandamos a nuestro gobernador que luego mande hacer en cada una de las dichas poblaciones una casa en que todos los niños se junten dos veces al día para que allí el dicho capellán les muestre a leer y a escribir y santiguarse»¹¹.

En este primer período legislativo a que nos referimos las disposiciones están dirigidas a las autoridades civiles y eclesiásticas de las Antillas. En 1511 se firman una serie de Reales Cédulas que tratan de abordar el problema de la conquista y cristianización de los indios caribes, única especie de indígenas a los que convenía reducir por medios bélicos a la policía y religión cristianas¹².

Muchos son los objetivos educativos que se tratan de conseguir en la etapa 1493-1512. En el momento inicial de la cristianización, el esfuerzo del espíritu misionero y la técnica educativa propuesta por disposiciones legislativas habrían de sembrar la primera semilla de la culturización del pueblo americano. Las Reales Cédulas e Instrucciones se suceden unas a otras en una extensa relación de consejo pedagógicos y prescripciones evangelizadoras.

El primer cuerpo legislativo que, de una manera metódica y sistemática, trata de dar una solución a los problemas instructivos de Indias, lo componen las *Leyes de Burgos de 1512*¹³.

¹¹ CDIU, V, pág. 15.

¹² Reales Cédulas citadas en CDIA, XXXII, págs. 238-239, 242-243, 305-308, 311, 326, 350.

¹³ Su texto permaneció inédito hasta 1938, en que Altamira y Crevea lo publica en la «Revista de Historia de América», núm. 4, págs. 5 a 17 (Méjico). Sabemos que en Valladolid, y con fecha 28 de julio del año 1513, se reúne una Junta para enmendar las *Leyes de Burgos*, y,

Fueron éstas promulgadas con fecha 27 de diciembre, y constan de una introducción y treinta y tres leyes¹⁴, en las que se prescriben actividades pedagógicas tales como: construcción de iglesias y escuelas, enseñanza de la doctrina cristiana y hábitos intelectuales fundamentales (lectura, escritura y cálculo), adopción del sistema de monitores (alumnos aventajados que ayudan a los misioneros en su labor docente), realización de exámenes quincenales como medio de controlar el rendimiento escolar y designación de visitantes («inspectores») encargados de velar por la enseñanza.

Cada uno de estos epígrafes podría ser motivo de un estudio monográfico, toda vez que en ellos está el germen de una serie de disposiciones ulteriores.

El segundo de los períodos que hemos dado en convenir como criterio básico de enfoque corresponde a los años que van desde la promulgación de las Leyes de Burgos en 1512 hasta la aparición de las Leyes Nuevas en 1542.

Para examinar si las *Leyes de Burgos* se están cumpliendo rectamente, la Corona española envía a tres frailes jerónimos¹⁵ con toda clase de poderes y con la específica misión de velar por el buen tratamiento y doctrina de los indios. Se

una vez enmendadas, fueron impresas y distribuidas por los distintos Gobiernos de las Antillas.

El doctor Roland D. Hussey, profesor de la Universidad de Los Angeles, creyó haber encontrado por primera vez el texto original de las Leyes de Burgos. Véase R. HUSSEY: *Text of the Laws of Burgos 1512-1518, concerning the treatment of the Indians. Hispanic American Historical Review* (1932). Mas este texto lleva fecha de 23 de enero de 1513 y es una copia o traslado de las auténticas Leyes de Burgos para la isla de Puerto Rico.

¹⁴ De las que interesan por su contenido educativo las núms. III, IV, V, VI, VIII, IX, XVII, XXIV y XXXIII. Al final de este trabajo transcribimos el texto original de estas Leyes.

¹⁵ Con fecha 3 de septiembre de 1516 se concede Licencia a los tres frailes jerónimos para que pasen a Indias: «Nos enviamos a los reverendos y devotos Padres Fray Luis de Figueroa (Prior del Monasterio de Mejorada), e a Fray Bernardino de Manzanedo y Fray Alonso de Santo Domingo a esa dicha isla a entender en hacer cierta información e otras cosas sobre el buen tratamiento de los indios della.» Cit. por M. SERRANO SANZ: *Orígenes de la dominación española en América*. «Nueva Biblioteca de Autores Españoles», XXV, pág. 355.

les hizo entrega de unas *Instrucciones*, redactadas por Fray Bartolomé de las Casas y corregidas por Cisneros, en las que se les ordena crear pueblos entre los indígenas de La Española, edificar iglesias, un hospital, y «designar a un clérigo que tenga cuidado de enseñar según la capacidad de cada uno»¹⁶.

Las disposiciones e instrucciones dadas entre 1516 y 1518 reproducen textualmente las normas mantenidas en las *Leyes de Burgos*. Tal es el caso de las *Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios*, dadas en Zaragoza con fecha 9 de diciembre de 1518¹⁷.

Siguen imperando en ellas los móviles de una instrucción cristiana puesta en manos de las Ordenes Religiosas.

Durante el reinado del Emperador Carlos V hemos de atender a un cuerpo legislativo muy extenso en materia pedagógica. Las Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Ordenanzas se suceden unas a otras con excesiva frecuencia. Carlos V inicia el grupo de disposiciones territoriales para los virreinos de Méjico y Lima. La enseñanza comienza a planificarse en zonas diferenciales, creando escuelas para indios macehuales (clase popular), para hijos de españoles y para hijos de caciques. Interesa sobre todo la formación de estos últimos, «pues si los indios son tan sujetos a sus señores y tan amigos de seguirlos en todo, parece que sería el principal camino de su instrucción comenzar a instruir a los dichos señores principales»¹⁸.

En torno a la figura de Hernán Cortés nace un conjunto de textos legislativos para la Nueva España: la *Instrucción de Carlos V para Hernán Cortés* (26 de junio de 1523), en la que expresamente se le ordena velar e instruir a los azte-

¹⁶ El texto de estas *Instrucciones* en CDIA, XI, págs. 258-276. Para R. ALTAMIRA estas Instrucciones «muestran una preferencia insistente por la desaparición de los repartimientos y su escuela jurídica las encomiendan». Véase *El Texto de las Leyes de Burgos*, en «Revista de Historia de América», núm. 4, pág. 71; (Méjico, diciembre de 1938).

¹⁷ Su texto en M. SERRANO SANZ: *Orígenes de la dominación española en América*, págs. 593 y ss.

¹⁸ Texto muy repetido en el conjunto de Reales Cédulas sobre instrucción de hijos de caciques.

cas: «...Yo os encargo y mando cuanto puedo que tengáis especial y principal cuidado de la conversión y doctrina de los dichos indios de esas partes y provincias que están debajo de nuestra gobernación y que con todas vuestras fuerzas, supuestos todos otros intereses y provechos, trabajéis por vuestra parte cuanto os fuese posible»¹⁹, es el punto de apoyo que el marqués del Valle tomará para iniciar él mismo por su cuenta y riesgo una colección de disposiciones para sus súbditos de la Nueva España, aportando de esta manera al Derecho criollo documentos de un extraordinario valor significativo²⁰.

A partir de estas realidades, la enseñanza, planificada ya por clases sociales, es enfocada desde nuevos puntos de vista: se aquilata el contenido de la instrucción elemental, se abre paso a la creación de escuelas de Gramática, se procura la impresión de textos docentes (Catecismos, Gramáticas y Vocabularios), favoreciendo la entrada de la imprenta, y se regula el área de acción doctrinal de los distintos grupos docentes (Ordenes Religiosas, clérigos y elemento seglar).

Debemos consignar también dentro de la etapa 1512-1542 las Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios dadas

¹⁹ Orden para que Hernán Cortés, Capitán General y Gobernador de la Nueva España, tenga así en el tratamiento y conversión de los naturales y moradores de la dicha tierra como en lo que toca a la hacienda y a la población de la dicha tierra y a su buen noblecimiento y pacificación por mandado de S. M. En: CDIA, XXIII, págs. 353 y ss.

Esta Orden deroga, por lo que respecta a Nueva España, las Ordenanzas de 1518; hace punto fuerte por lo que respecta a la destrucción de las idolatrías y establece los contratos económicos entre indios y españoles como medio óptimo de cristianización.

²⁰ Ordenaciones para los indios de la Nueva España, s. f., 1524 (?). En: CDIA, XVI, pág. 168, que abordan muy especialmente el tema de la destrucción de ídolos como etapa previa a la evangelización. Ordenanzas para los españoles de Nueva España: Temistlán, 20 marzo de 1524. En: «Boletín de la Real Academia de la Historia», núm. 123, páginas 185-210 (Madrid, 1948). En donde se trata de infundirles responsabilidad en la empresa cristianizadora y pedagógica del virreinato. Instrucciones de Hernán Cortés al Licenciado Núñez (1532). En: CDIA, XIII, pág. 31. Acerca de los elementos humanos que entorpecen la tarea constructiva de la educación. Para mayores datos consúltese: G. PÉREZ SAN VICENTE: *Cedulario Cortesiano* (Méjico, 1949).

en Toledo en 1528, y que prescribían considerar al indio azteca como criatura racional, capacitada y necesitada de instrucción y cultura ²¹.

A medida que la conquista se extiende por tierras centroamericanas, las Leyes de Indias van haciéndose cargo de las necesidades del nuevo imperio y anotando los quehaceres políticos y pedagógicos que oficiales reales y evangelizadores habrían de llevar a efecto ²².

Las *Nuevas Leyes* de 1542, redactadas bajo la influencia del padre Las Casas, tienen su principal móvil en la abolición del sistema de las encomiendas. «Tocando a las más delicadas relaciones de la sociedad—apunta Prescott—destruían los fundamentos de la propiedad y de una plumada convertían en libre a una nación de esclavos» ²³.

Fueron firmadas por el Emperador Carlos en Barcelona, adicionadas e impresas al año siguiente de su promulgación real ²⁴.

²¹ CDIU, IX, núm. 2.

²² *Real Cédula a Pedrarias Dávila* (Valladolid, 1 marzo de 1527). En: Colecc. SOMOZA, I, 196. *Real Cédula a los Oficiales de Nicaragua* (Madrid, 2 octubre 1528). En: Colecc. SOMOZA, I, 443 y 446. *Ordenanzas de Pedro de Alvarado para la ciudad de Guatemala* (1 mayo 1530). En: FUENTES Y GUZMÁN, pág. 255. *Real Cédula a los Oficiales de Nicaragua* (Ocaña, 4 abril 1531). En: Colecc. SOMOZA, III, 43. *Orden de Francisco de Castañeda, Gobernador de Nicaragua, para los encomenderos* (León, 30 agosto y 9 noviembre 1533). En: SOMOZA, IV, 507-9. *Real Cédula a Pedro de Alvarado* (Monzón, 19 diciembre 1533). En: *Relaciones geográficas del Perú*, I, XXXVIII. *Real Cédula al Gobernador de la provincia de Guatemala sobre el buen gobierno de los indios*. En: REMESAL, III, 8, 116. *Real Cédula al Gobernador de Nicaragua* (Valladolid, 24 noviembre 1537). En: SOMOZA, V, 243-4. *Real Cédula para la Provincia y Obispo de Guatemala* (Valladolid, 26 febrero 1538). En: KONETZKE, I, 182-183. *Real Cédula al Gobernador de Guatemala* (Madrid, 9 enero 1540). En: REMESAL, III, 8, 117. *Real Cédula para la provincia de Guatemala* (Madrid, 10 junio 1540). En: KONETZKE, I, 196-7.

²³ GUILLERMO PRESCOTT: *Historia de la conquista del Perú*, lib. VI, c. 7 (Madrid, Bibl. Ilustrada de Gaspar y Roig, 1853).

²⁴ El doctor Muro Orejón ha publicado la transcripción de estas Leyes (*Leyes i nuevas ordenanzas y declaración dellas para la gobernación de las Indias*) y un estudio de las mismas en el «Anuario de Estudios Americanos», vol. II (Sevilla, 1945).

Al margen de esta finalidad primordial—la abolición del sistema de las encomiendas—, está encerrado dentro de ellas todo un sistema de instrucción basado en los postulados pedagógicos que Las Casas mantiene en su obra *De unico vocationis modo*: «La mejor forma de reducir los indios a la fe es aquella que atrae a la voluntad suavemente y convence al entendimiento con razones»²⁵.

Estos postulados lascasianos, amor y persuasión, aparecen reseñados en varias ordenanzas e instrucciones firmadas posteriormente por Carlos V. Una pedagogía de la caridad es el ideal al que se tiende.

Sin embargo, las *Nuevas Leyes* no ocasionaron sino conflictos y problemas en las Indias, sobre todo en Perú, donde su implantación originó la sublevación de Gonzalo Pizarro. Existían muchos intereses creados para que el sistema utópico lascasiano pudiera convertirse en una realidad. Una Real Cédula dada en Ratisbona en 1540 abolía gran parte de las disposiciones de las Nuevas Leyes, porque en realidad la ejecución completa de las leyes quitaba muchos privilegios y posibilidades de actuación independiente a los españoles residentes en el continente americano. La fuerza educativa de la justicia y la cultura alcanzaron un primer plano, causa de frutos pedagógicos y sociales inestimables.

Podrá también consultarse en este sentido: LUIS GONZÁLEZ A. GENTINO: *La influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas*, 94 páginas (Sevilla, 1945).

²⁵ Véase: FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS: *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión* (Méjico, 1942).